

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 049

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de enero de 2011

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

La firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de **Villalba, S.A.**, advierte que son inconstitucionales los **artículos 1021 y 1407 del Código de Comercio**, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado en su contra por la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburg, P.A., ante el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones acusadas de inconstitucionales.

La parte actora advierte la inconstitucionalidad de los artículos 1021 y 1407 del Código de Comercio, que señalan lo siguiente:

“Artículo 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro.”

“Artículo 1407. Pagada por el asegurado la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado en cuanto a los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida o deterioro de los efectos asegurados.”

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

La parte accionante advierte que la aplicación de las normas citadas puede infringir el artículo 49 de la Constitución Política de la República, según el concepto de violación que se explica en las fojas 4 y 5 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:

a. La misma no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que el libelo se dirige al “HONORABLE SEÑOR JUEZ DECIMO SEPTIMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ”, lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 101 y el numeral 2 del artículo 665 del Código Judicial, según los cuales este escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; criterio que ha sido acogido por el Pleno de esa Corporación de Justicia en sus resoluciones de 14 de octubre de 2008 y de 2 de febrero de 2009.

b. La viabilidad de una advertencia de inconstitucionalidad depende de que la norma legal o reglamentaria advertida, sea aplicable al caso.

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía en el cual se ha presentado la advertencia de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, la sociedad National Union Fire Company of Pittsburg, P.A., demanda a Villalba, S.A. (hoy advirtiente), el pago de una suma de dinero en concepto de responsabilidad por daños y perjuicios causados por una inundación (daños por agua) ocurrida dentro de un local comercial arrendado por la advirtiente a Land Panamá, S.A., asegurada de la primera. Así se infiere de la lectura del libelo de la demanda, visible en las fojas 3 y 4 del expediente judicial que reposa en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, identificado con el número 25238-10, el cual aducimos como prueba.

En relación con la primera de las disposiciones que son objeto del recurso bajo examen, es decir, el artículo 1021 del Código de Comercio, se observa que el mismo sólo contempla el derecho que tiene el asegurador de subrogarse en los derechos que sus asegurados pudiesen tener contra terceros responsables del siniestro, una vez haya pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada; de ahí que dicha disposición únicamente sirve de fundamento legal para sustentar la legitimación procesal de la parte actora dentro del proceso civil en el cual se ha hecho la advertencia bajo examen. No obstante, la norma legal advertida no se puede aplicar para decidir el fondo de la causa, es decir, para poner fin a un proceso ordinario de mayor cuantía por daños y perjuicios.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de la Corte Suprema Justicia ha señalado que la finalidad de la consulta de constitucionalidad es la de evitar que una norma legal, contraria a las orientaciones constitucionales, sirva de fundamento a una decisión conclusiva de un proceso cualquiera, por tanto, para que proceda se requiere que exista la creencia fundada de que la norma atacada será utilizada como fundamento jurídico de la resolución en que concluya la instancia respectiva. (Cfr. Fallos del Pleno de 14 de enero y 6 de junio de 1991, 13 y 20 de junio de 2003, 4 de febrero de 2005, y 24 de octubre de 2007).

En un caso similar al que nos ocupa, esa Alta Corporación de Justicia en sentencia de 28 de enero de 2004, ha sostenido lo siguiente:

"... dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa..."

Para la viabilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, además de explicar que el acto infringe el texto constitucional, se requiere que el objeto de la advertencia sea aplicable al caso, particularmente para decidir el fondo de la causa.

Los aspectos de la norma legal que el licenciado Castillo advierte por

inconstitucional revelan que no resuelve el fondo de la causa, comprobación que descarta la viabilidad de la incidencia constitucional presentada e indica, en todo caso, que la vía procesal a seguir para provocar el conocimiento de la materia, es la acción autónoma o directa de inconstitucionalidad.

Como viene expuesto, la norma legal o acto advertido por inconstitucional, debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa. (Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 30 de diciembre de 1996 y de 15 de diciembre de 1998)."
(El subrayado es nuestro)

Por otra parte, el artículo 1407 del Código de Comercio, también consultado, no se encuentra vigente, toda vez que formaba parte del Libro Segundo del Código de Comercio denominado "del comercio marítimo", el cual fue derogado por la ley 55 de 6 de agosto de 2008, publicada en la gaceta oficial 26100 de 7 de agosto de 2008, tal como lo expresa su artículo 278, el cual trascribimos a continuación:

"Artículo 278. La presente Ley deroga el Libro Segundo del Código de Comercio de Panamá y el artículo 11 de la Ley 44 de 26 de julio de 2004."

De lo anterior se tiene que si al momento en que se suscitaron los hechos, en este caso el siniestro, o cuando se presentó la demanda ordinaria, la disposición legal advertida ya se encontraba derogada, resulta lógico concluir que la misma es inaplicable en el proceso dentro del cual se ha invocado.

Por todo lo anterior, esta Procuraduría es de opinión que resultaría inconducente efectuar una valoración de los artículos 1021 y 1407 del Código de Comercio a la luz de la

disposición de nuestra Carta Fundamental que se estima violada, habida cuenta que, como ha quedado dicho en los párrafos precedentes, las mismas no pueden ser objeto de aplicación dentro del proceso civil al que se hace mención en la presente Vista.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación de Villalba, S.A., dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado en su contra por la sociedad National Union Fire Insurance Company of Pittsburg, P.A., ante el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1293-10-I